



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/124/2025

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/124/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Secretaría de Hacienda a través de
la Coordinación de Ingresos de su
Dirección General de Política de
Ingresos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/124/2025**, promovido por
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de la
Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos
de su Dirección General de Política de Ingresos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos¹ da contestación a la demanda entablada en su

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.



contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto diecisiete de junio de dos mil veinticinco, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Siendo las trece horas del día doce de enero de dos mil veintiséis, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"Mandamiento de ejecución derivado de la imposición
de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total
de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
..." [Sic]

4



59 y 60 de la ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del *Código Fiscal de la Federación*, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del

conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos², invocó las causales de improcedencia

² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

previstas en el artículo 37, fracciones III, IX, XIV, VI, y en relación con el artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Alega se actualizan al resultar evidente la inexistencia del mandamiento de ejecución al encontrarse en la diligencia de la primera de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, puesto que a la presente fecha no se ha emitido, ordenado, ni intentado notificar el supuesto acto del cual se duele la parte actora, por lo tanto, ante la inexistencia del mandamiento de ejecución, no se ha causado afectación al interés jurídico de la demandante.

Asimismo, alego se actualiza porque el acto impugnado se encuentra en la etapa de procedimiento coactivo en contra del accionante derivado del incumplimiento decretado por la autoridad sancionadora, materia de diverso juicio, el cual se

encuentra substanciándose en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa bajo el expediente [REDACTED] mismo que se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia.

Que la parte actora consintió el acto al no haberlo recurrido a través del juicio de amparo ni a través de recurso de queja, contra el exceso o defecto del cumplimiento de la sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED].

La causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto, resulta inoperante, ante la existencia del acto acreditada, en el considerando que antecede, del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED].

Por cuanto a la causa de improcedencia relativa a la falta de interés del actor, resulta infundada, porque el mandamiento de ejecución [REDACTED] le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto a este, una multa económica, por incumplimiento del acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte del propio mandamiento de ejecución, emitido por el Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, visible a foja 46 de autos en los que se actúa, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos. Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo y los actos relacionados con el mandamiento de ejecución en comento.



Por cuanto a lo relativo a que constituyen actos que sean materia de otro juicio, resulta improcedente porque de autos no se advierte que el acto impugnado mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sea materia de otro juicio, además porque el juicio [REDACTED] al que hace referencia la autoridad demandada, versa sobre requerimiento de pago diverso al aquí impugnado.

Esto es; el juicio referido nada tiene que ver con el presente juicio, pues el mismo, giró en torno a requerimiento de pago [REDACTED], mientras que la presente controversia trata del mandamiento de ejecución bajo el número [REDACTED], de ahí que no se actualizara la causal.

Por último, respecto a que constituyen actos consentidos, es inoperante lo que alega la autoridad demandada porque no se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en la Ley de Justicia Administrativa, que rige la materia, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 05 a la 12, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora como razones de impugnación hace valer relativamente lo siguiente:

1. Que le causa agravio la diligencia de mandamiento de ejecución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por incumplir con los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, no se le llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprendía que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

2. Que el requerimiento de pago es ilegal, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha [REDACTED], el cual es el generador de la multa que se le impone (aquí acto impugnado), cuando es obligación de la autoridad hacerlo de su conocimiento.

3. Que el mandamiento de ejecución de fecha [REDACTED] [REDACTED] era ilegal al no cumplir con lo señalado en el artículo 170 Bis del Código Fiscal del Estado de Morelos

4. Que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* al estar

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y artículo 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* al no estar debidamente fundado y motivado.

5. Y que la determinación no se encontraba ajustada a derecho, al no especificar los aspectos que motivaron a la autoridad demandada a imponer la sanción pecuniaria.

Una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, se determina que las razones de impugnación que van encaminadas a combatir los aspectos medulares de la notificación resultan inoperantes, toda vez que el acto impugnado lo es el mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por la autoridad aquí demandada y no así de la notificación a la que hace referencia, que inclusive como se desprende de autos, fue emitida por diversa autoridad a la aquí demandada, por lo que, lo alegado por cuanto a la notificación se controvierte en una situación diversa a la que atañe el acto impugnado.

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE
CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL
ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE
INOPERANTES.***

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

No obstante a lo anterior, cabe precisar que con la notificación a la que hace alusión la parte actora, no se le dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer el contenido del mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que hizo valer ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declarar nulo.

Además, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

Con el que se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago señaló como motivo de la sanción el incumplimiento del acuerdo del [REDACTED] emitido en el proceso de ejecución del expediente [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de la parte actora en el presente juicio, en su entonces carácter de Presidenta Municipal; y que al no haberse cumplido, se le apercibía para que se hiciera efectiva la aplicación consistente



en una multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo previsto por el artículo 148,150 y 151 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en el acuerdo se determinó el apercibimiento que se le impondría la multa y posterior a ello, en oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se determinó la aplicación de la multa por parte del Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; a asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no obstante la actora refiere que no se le dieron a conocer los documentos de origen, en los que se adviertan las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se ejecuta el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de

mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;*
- II. Domicilio del infractor;*
- III. Autoridad sancionadora;*
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;*
- VI. Motivo de la sanción;*
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta*
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta, y*
- X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población.*

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

Asimismo, resulta inoperante lo relativo a que deba declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la citada ley federal, entre otras cosas precisa que, es una ley que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa

De igual forma, resulta inoperante lo relativo a que la determinación de la sanción pecuniaria no este ajustada a derecho, puesto que, por cuanto a la multa de origen, la parte actora tiene la oportunidad de hacerla valer ante la autoridad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que la sanciono, dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además de que lo relativo a la sanción impuesta, no es un acto impugnado ni es materia administrativa, al ser emitido por una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, ni es un acto impugnado.

Por lo que, en ese tenor, resulta legal el acto impugnado consistente en el "Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED]."



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fue demandada la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III³ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta⁴ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial

³ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas; ...

⁴ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

“Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria⁵, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, y en consecuencia se decreta la legalidad del Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al

⁵ PRIMERA. El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



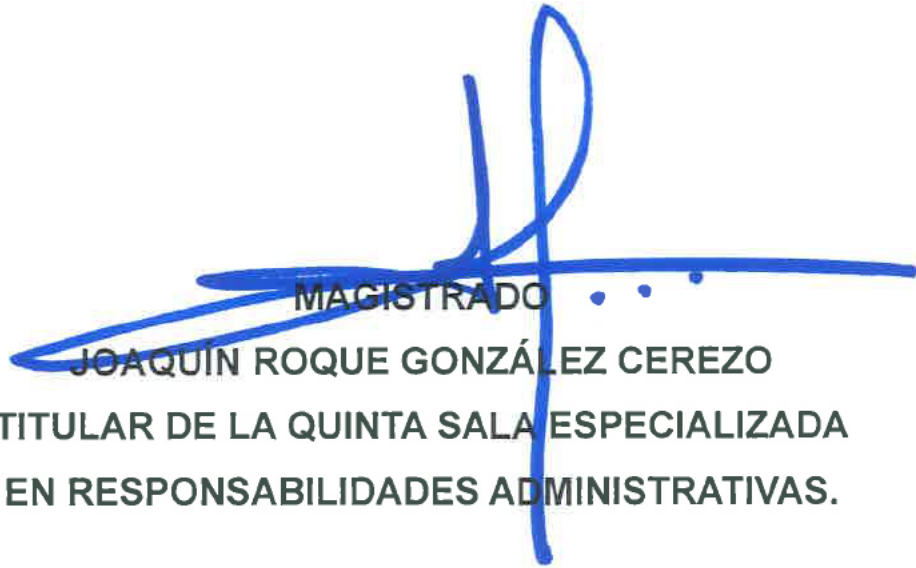
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2°S/124/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/124/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos. Conste.

MKCG

